



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 237 -2020-MPCP

Pucallpa, 13 AGO. 2020

VISTO:

El expediente externo N° 26867-2019; la Resolución de Alcaldía N° 660-2019-MPCP de fecha 20.12.2019; el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **LINDA KAREN MIMBELA PEZO** contra el referido acto administrativo; el Informe N°091-2020-MPCP-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 10.02.2020; Carta N° 032-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 18.02.020; el Informe Legal N°423-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 10 de agosto del 2020; y demás recaudos que la contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo norma el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 las Municipalidades, son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículos 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en virtud del artículo 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en última instancia administrativa;

Que, conforme a lo previsto por el artículo 218°, numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso Reconsideración, y b) Recurso de Apelación;

Que, a tenor de lo establecido en el numeral 218.2, del precitado artículo 218, se prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley, se tiene que el recurso de reconsideración formulado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar;

Que, según el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá de sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°660-2019-MPCP, de fecha 20 de Diciembre del 2019, se resolvió: **Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Incorporación a la Carrera Administrativa de fecha 19/06/2019, en virtud a la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, mediante el cual se resuelve formalizar el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", solicitado por la servidora LINDA KAREN MIMBELA PEZO, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;**

Que, mediante escrito de fecha 23.01.2020, la servidora **LINDA KAREN MIMBELA PEZO**, formula recurso administrativo de reconsideración contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Alcaldía N°660-2019-MPCP de fecha 20.12.2019; en base a, entre



otros, los siguientes fundamentos: **i)** La recurrida resuelve mal al indicar erradamente desde su segundo considerando que su persona solicitó nombrarse en el Cargo de Técnico Administrativo III de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de esta entidad, sin embargo la plaza a la cual solicitó nombramiento es en el Técnico Administrativo III de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Viabilidad, la cual es la plaza orgánica que ocupa por más de 10 años, precisa a la vez que la misma se encuentra debidamente presupuestada, tal como le demuestra en dicho recurso, **ii)** Que, el Informe N° 170-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 07 de febrero del 2019, la entonces Sub Gerente de Recursos Humanos encargada (Abog. Carmen Jessica Lujan Nina), concluyó que resulta procedente atender su solicitud de nombramiento, por los fundamentos que se exponen en dicho informe, **iii)** Sin embargo, mediante Informe N°722-2019-MPCP-GAF-SGRH de fecha 25 de Julio del 2020, e Informe N° 781-2019-MPCP-GAF-SGRH de fecha 13 de septiembre del 2019, emitido por la misma Sub Gerencia de Recursos Humanos que ya le había dado la razón inicialmente (Informe N° 170-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 07 de febrero del 2019), se limita a señalar que no cumple con los requisitos y condiciones de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, **sin que se precise específicamente que parte** de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, es la que no cumple, hecho que vicia con motivación aparente la recurrida, **iv)** La existencia de equivocación en el décimo considerando, por cuanto recoge el error del fundamento N° 22 del Cuadro Final de Resultados – Proceso de Nombramiento del Personal Administrativo Bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 – de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en el extremo que vuelve a precisar que no fue apta, porque erradamente evaluaron que en su ficha personal es empleada contratada en la Plaza Orgánica de Técnico Administrativo II de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Viabilidad, y que debido a ello se le declara **NO APTA**, porque de acuerdo a la revisión del MOF 2012 y al CAP de esta institución, esta plaza no existe; es decir se equivocan en el evaluación del fundamento 22 del Cuadro Final de Resultados, debido a que a la plaza que postuló es la de **Técnico Administrativo III de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Viabilidad**. Por eso, sostiene que la recurrida incurre en vicios al recoger este argumento errado en su décimo considerando, décimo considerando que a la vez divide su contenido en tres partes opuestas, creando imprecisión, vaguedad de argumentos y confusión tal como: **a)** Recoge el error del citado fundamento 22 del Cuadro Final de Resultados, citando nuevamente de forma equivocada que postuló como Técnico Administrativo II de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Viabilidad, **b)** Este décimo considerando se contradice asimismo, señalando que en la actualidad ocupa la plaza vacante y presupuestada de Técnico Administrativo III de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Viabilidad (**hecho que es cierto porque es la plaza que en realidad ocupa y en la cual pidió nombrarse**), sentenciando sin ningún tipo de análisis que no cumple con el perfil de este cargo; y **c)** Finalmente expone las razones para justificar que la recurrida resuelva la improcedencia de mi pedido, señalando que no es factible su nombramiento como Técnico Administrativo III de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, porque no está ocupando dicha plaza, por ultimo; **v)** Refiere que, cumple con el perfil de cargo de Técnico Administrativo III de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento y Territorialidad y Viabilidad, para la cual adjunta copia fedateda del Manual de Organización y Funciones de la MPCP -2012, copia fedateada de la pag. 14 del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la MPCP; y las copias fedateadas de sus boletas de pago del mes de diciembre del 2014 y de los meses de octubre y noviembre del año 2019, documentos que le permiten sustentar su pedido de reconsideración demostrando que la plaza mediante la cual la recurrente solicita ser nombrada, contrariamente a lo señalado en el fundamento 22 del Cuadro Final de Resultados, sé está debidamente presupuestada, sí existe en el Manual de Organización y Funciones de la MPCP – 2012, y sí cumple con el perfil del puesto que ocupa; Por lo tanto, solicita que en su oportunidad se declare FUNDADA en todo sus extremos su Recurso de Reconsideración y se le declare apta para el nombramiento, conforme a Ley;



contundente, pertinente, conducente y eficaz, es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de este cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del recurso administrativo impugnatorio de reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie. En tal sentido, realizada la calificación del recurso presentado por la impugnante, se ha verificado que los documentos que se encuentra anexados a su escrito de fecha 23.01.2020; si bien es cierto no fueron presentadas antes de que se emita la recurrida, también se observa que la recurrente postuló a la plaza orgánica y presupuestada de TEC. ADM. III de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Viabilidad, ahora Sub Gerencia de Planeamiento Urbano. Asimismo, es de señalar que la recurrente en el año 2008, postuló al concurso público de méritos, en la cual no resultó ganadora, quedando en la lista de elegibles; Por lo que, mediante Resolución de Alcaldía N° 892-2008-MPCP, del 04.11.2008, se resolvió contratar, a las nueve (09) personas que fueron declaradas elegibles (...), entre las cuales se encuentra la servidora recurrente, en el cargo de Técnico Administrativo III, en la plaza orgánica de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, plaza que no figura en el Manual de Organización y Funciones (MOF-2006), vigente en el año que se realizó dicho concurso; Por último, de la revisión al Manual de Organización y Funciones (MOF-2012) vigente a la fecha, en lo que respecta al cargo donde solicitó su nombramiento, este refiere lo siguiente:

SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO

TECNICO ADMINISTRATIVO III

FUNCIONES:

- i. Ejecuta actividades de recepción, clasificación, registro, distribución, y archivo de documentos técnicos referente a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano.
- ii. Ejecuta y verifica la actualización de los planos urbanos de la Provincia.
- iii. Coordina actividades administrativas referentes a su área de trabajo.
- iv. Estudia expedientes técnicos sencillos y evacua informes preliminares sobre acciones de su competencia.
- v. Recopila y prepara información para estudios de investigaciones referente al planeamiento urbano.
- vi. Apoya las acciones de trabajo de su competencia e informa referente al avance de la misma.
- vii. Otras funciones que le asigne el Sub Gerente de Planeamiento Urbano.

REQUISITOS MINIMOS:

- i. Título no universitario de un Centro de Estudios Superiores, relacionado con el área.
- ii. No mantener proceso judicial pendiente.
- iii. Experiencia en labores de la especialidad.
- iv. Capacitación técnica en la especialidad.
- v. Ausencia de impedimento o incompatibilidad para laborar al servicio del Estado.
- vi. Capacitación Certificada en sistema operativo Windows o equivalente.

De lo expuesto líneas arriba, así como de los documentos descritos en el folio 6 al 8 de su Escrito de Reconsideración, y no obstante de su experiencia administrativa, se tiene que la recurrente se encuentra ocupando la plaza vacante y presupuestada de Técnico Administrativo III de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano; sin embargo se observa que la recurrente no cumple con dos requisitos mínimos, como es: **1) Título no universitario de un Centro de Estudios Superiores, relacionado con el área;** por cuanto se tiene que cuenta con título no universitario, pero es de la carrera técnica de Computación e Informática, carrera que no se relaciona con el perfil al cual postulo; y **2) Capacitación Técnica en la especialidad;** Solo adjunta certificados de trabajo (**Especialista como en Planeamiento Urbano del 05 de enero del 2012 hasta el 05 de enero del 2013**), y (**Asesora Externa en Formulación y Planificación del Desarrollo de Sistemas Viales Urbanos del 02 de enero del 2011 al 02 de enero del 2012**) y de capacitación en (**Asistencia Técnica sobre Formalización de la Propiedad Predial por dos (02) días con una duración de 16 horas teórico practico**), a la vez el Lineamiento para el nombramiento del personal



Que, mediante Informe N° 091-2019-MPCP-GAF-SGRH de fecha 10.02.2020, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite a la Gerencia de Administración y Finanzas el expediente de vistos sobre el Recurso de Reconsideración formulado por la servidora **LINDA KAREN MIMBELA PEZO** contra la Resolución de Alcaldía N° 660-2019-MPCP de fecha 20.12.2019, a fin de que sea elevado posteriormente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su trámite correspondiente;

Que, por lo expuesto, de la revisión del Expediente se advierte que el recurso de reconsideración de la recurrente **LINDA KAREN MIMBELA PEZO** a la cual adjunta los medios probatorios descritos a folio (6, 7 y 8) de su Escrito de Reconsideración, son documentos que no ameritan una nueva revisión de la Resolución de Alcaldía N° 660-2019-MPCP de fecha 20.12.2019 por parte de este Despacho, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por la recurrente no logran enervar el criterio de lo resuelto en la recurrida;

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de la Carta N° 032-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 18.02.2020 notificada el 21.02.2020, comunica a la servidora **LINDA KAREN MIMBELA PEZO** sobre la observación recaída en su Recurso de Reconsideración presentado con fecha 23.01.2020, para que en el plazo de dos días hábiles adjunte "nueva prueba" que permita reexaminar la decisión adoptada en la resolución materia de reconsideración;

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, a través de la hoja de anexo del trámite del Expediente Externo N° 26867-2019 el cual contiene el escrito de fecha 24 de febrero del 2020 la servidora **LINDA KAREN MIMBELA PEZO** refiere lo siguiente:

(...)" **FUNDAMENTO DE HECHO:**

3.1.- *Por principio de verdad material, debe verificarse los actuados que obran en el expediente que sirvió en su momento para resolver su solicitud de nombramiento, con la recurrida.*

3.2.- *En dicha revisión de actuados, puede verificar que varios de los instrumentos que ofrecí en su recurso de reconsideración, eran pruebas nuevas, que no fueron actuadas en la recurrida.*

3.3 *Si bien es cierto, las pruebas nuevas que ofrecí no fueron resaltadas con la denominación "Prueba Nueva", las mismas obran en el expediente como hechos nuevos no contemplados en el acto recurrido.*

3.4.- *En ese contexto, formula aclaración y solicita que se tenga por presentadas a su tiempo como "PRUEBAS NUEVAS"; las nuevas pruebas que adjunta a su escrito de fecha 24 de febrero del 2020.*

3.5.- *Finalmente, que no requiere presentar nuevamente las pruebas nuevas señaladas, ya que fueron debidamente presentada en los siguientes Anexos de su Recurso de Reconsideración, los mismos que actualmente ya se encuentran en la Gerencia de Asesoría Jurídica.*

Por estas razones, señor alcalde, solicito respetuosamente que tenga por recibidos los documentos anexados al escrito n° 01 como nueva prueba y se declare fundada la reconsideración presentada.

Que, el artículo 171 numeral 171.1 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General indica: "la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, el recurso de reconsideración debe sustentarse en una NUEVA PRUEBA, la cual, como su nombre lo dice debe ser nueva, **lo que implica que no haya sido expuesta o presentada.** Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba

¹ Carta N° 032-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 18.02.2020

(...)", de la revisión a su Escrito ingresado por Mesa de Partes el 23.01.2020, **se advierte que ha omitido anexar nueva prueba a su recurso de reconsideración** que permitan reexaminar la decisión adoptada en la Resolución de Alcaldía N° 660-2019-MPCP de fecha 20.12.2019; En ese sentido, este Despacho, estando a lo prescrito en el artículo 136° numeral 136.6 segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, solicita que en el plazo de dos (02) días hábiles conforme a ley, subsane dicha omisión adjuntando la nueva prueba exigida por ley (Art. 219 del TUO de la Ley N° 27444), bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin nuevos medios probatorios.

contratado por los servicios personales en el sector público bajo el Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, de fecha 13 de junio del 2019; en su numeral 3.5 refiere lo siguiente: "(...) Para acceder al nombramiento del personal administrativo contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, que los requisitos exigidos deben de cumplirse de manera conjunta, el incumplimiento de uno de ellos genera la denegatoria de la solicitud de nombramiento; Por lo tanto, la servidora al no cumplir con el perfil del cargo al que postuló y a lo exigido en el numeral 3.5 del Lineamiento para nombramiento, corresponde ratificar en todo sus extremos la resolución recurrida (Resolución de Alcaldía N° 660-2019-MPCP de fecha 20 de diciembre del 2019) y declararse infundado el recurso de reconsideración formulada por la recurrente **LINDA KAREN MIMBELA PEZO**;

Que, a través del Informe Legal N°423-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 10 de agosto del 2020, al Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA: que la autoridad administrativa recurrida deberá declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora **LINDA KAREN MIMBELA PEZO** contra la Resolución de Alcaldía N° 660-2019-MPCP de fecha 20 de diciembre del 2019, que resolvió Declarar **IMPROCEDENTE** su Solicitud de Incorporación a la Carrera Administrativa de fecha 19/06/2019;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora **LINDA KAREN MIMBELA PEZO** contra la Resolución de Alcaldía N° 660-2019-MPCP de fecha 20 de diciembre del 2019, que resolvió Declarar **IMPROCEDENTE** su Solicitud de Incorporación a la Carrera Administrativa de fecha 19/06/2019, de acuerdo con los fundamentos expuestos de la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución de Alcaldía a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

FERNANDO LEONIDAS PÉREZ COLLAZOS
ALCALDE PROVINCIAL